



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-009-2016-00078-00

Demandante: ZAIDA ROSA TULENA DE GUZMÁN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante proveído de 23 de marzo de 2016, el Dr. EDUARDO NAME GARAY TULENA, en su calidad de Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifestó su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, toda vez que es pariente en tercer grado de consanguinidad con la parte demandante del presente asunto, siendo su tía.

En atención a lo anterior, para el Despacho, indiscutiblemente, se acredita el supuesto de impedimento manifestado por el Dr. GARAY TULENA, por lo tanto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso de la referencia, se aceptará su impedimento.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. **EDUARDO NAME GARAY TULENA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, ordenar a la Oficina Judicial de Sincelejo, la compensación que se requiere en estos casos.

¹ **Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”.

Surtido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
Juez